

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
Fuera de CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 29.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Cortesin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Conformándose con la propuesta de la Junta central del censo electoral, el Gobierno optó por el procedimiento de adaptación casi literal de los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1890, que se hizo para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Mas este método de adaptación seguido en el Real decreto de 5 de Noviembre último traía como inevitable resultado el que quedarán fuera de la economía del expresado Real decreto algunas materias de carácter reglamentario de la legislación municipal, relacionadas con el sistema electoral. Impónese, por tanto, como consecuencia de ello, la necesidad de aclarar y completar los preceptos de la misma, con relación al empadronamiento y listas de elegibles, y especialmente respecto á los actos posteriores á la proclamación de los Concejales, hasta que el Ayuntamiento quede debidamente constituido.

En efecto, los preceptos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que se mandaron observar sobre este último punto por la ley de 2 de Mayo de 1889, dictada para la anterior renovación bienal de los Ayuntamientos, han quedado modificados en su mayoría por virtud de las disposiciones de la nueva ley Electoral, pues las Juntas de escrutinio general, una vez hecha la proclamación de los Concejales elegidos y de los presuntos, quedan disueltas y

carecen, por tanto, de facultades para realizar el sorteo en caso de empate y resolver por sí solas, ni en unión con el Ayuntamiento, las reclamaciones sobre validez ó nulidad de la elección y la incapacidad de los elegidos.

De aquí que, á menos de crear organismos nuevos en sustitución de las antiguas reuniones de los Comisionados las Juntas de escrutinio, se haga preciso reservar á las Comisiones provinciales la resolución de los recursos protestas de esta especie, conservando en los Ayuntamientos la preparación é instrucción de los expedientes.

Llegado parece también el momento de poner el límite de racional prescripción á los vicios de constitución que pudieran tener nuestras Corporaciones municipales, y que vienen dando lugar á que, á título de la alta inspección del Gobierno y en cumplimiento forzoso de la ley de 2 de Mayo de 1889, se declarara en cualquier tiempo y por extemporánea que sea la reclamación, ilegalmente constituidos á los Ayuntamientos, dándose hasta el caso de haberlo hecho con Corporaciones cuya vida legal estaba próxima á extinguirse.

La normalidad de la Administración exige que cese este estado de perturbación y de incertidumbre, y á este propósito responde el señalar un término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, transcurrido el cual quede legitimada *ipso jure* la elección, sin que puedan instruirse en ningún caso expedientes de esta índole.

Expuestos someramente los dos puntos principales que informan el criterio del Gobierno en tan importante materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, tít. 1.º de la ley municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputación provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejen transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes los remitirán á la Diputación, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 42, párrafo segundo de la ley municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar al día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en la lista 1.ª y 3.ª se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del artículo 41 de la citada ley municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán y re-

solverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo periodo, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo

anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.º Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquéllos si para el día 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieren resuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este día sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comisión provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á razón de 20 pesetas por cada día de retraso en la resolución, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 132 y siguientes de la ley Provincial, y 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaración de nulidad que ésta pudiera acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapaci-

dad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los sesenta días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que éste á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11. En ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12. Cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriese en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta días desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones-credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes por lo menos de aquel en que deba tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale

el Gobernador, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejaren de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador en individuos que reúnan las condiciones legales, hasta tanto que aquellos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovación biennial de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º letra b del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del núm. 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan al art. 41 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.ª Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.ª En la lista que habrá de ex-

ponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de *elegible* ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis días que comprende el párrafo primero del artículo 4.º, y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba

Núm. 723.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia de don Manuel Marín é Higueras, contra don Emilio de Arroyo y Almarcha, por cobro de pesetas, he mandado sacar á pública subasta en venta la participación de finca embargada al deudor, que lo es una cuarta parte proindivisa de la casa número doce moderno calle del Cister de esta ciudad; lindera por su derecha saliendo, con la número catorce de don José Hacar; por su izquierda, con la número diez de los herederos de don Rafael Ortega, y por la espalda, con la número treinta y tres, calle Alfaro, de los Sres. Márquez y Urbano; cuya cuarta parte de casa, ha sido apreciada en la cantidad de tres mil ciento veinte y cinco pesetas.

Y para su remate, he señalado el día veinte y dos de Abril próximo de once á doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, Plaza de la Compañía número siete, con las condiciones de que no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo: que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores depositar, previamente, en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor dado á expresada cuarta parte de casa, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de pertenencia consisten en el certificado traído del Registro de la propiedad, unido á los autos, el cual estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlo los licitadores, previniéndose que habrán de conformarse con él y no tendrá derecho á exigir otros documentos.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Bartolomé Fernández.

Fuente Obejuna

Núm. 636.

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago del principal, réditos y costas á que ha sido condenado don Gaspar Nuñez y Matilla, como gerente y administrador de las minas de Navalepino, en los autos civiles ordinarios de mayor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de don Andrés Molina Cabello y otros, como herederos y acreedores de don Juan Fernández Cano, se sacan á pública subasta mil cuatrocientos cuarenta y un quintales de mineral plomizo, del que produce la mina "Abundancia," sita en la dehesa de Navalepino, término de esta villa.

El remate de dicho mineral ha de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día diez del próximo mes de Abril, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de siete pesetas en que ha sido tasado cada quintal de mineral; y se advierte á los licitadores:

1.º Que los minerales que se subastan se encuentran depositados en la finca denominada "Venta del Madero," de este término, á cargo del depositario-administrador judicial José Pulgarín de la Fuente; y

2.º Que para tomar parte en la subasta, han de consignar los licitadores, previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los quintales de mineral que traten de rematar, ó acreditar que dicho depósito lo tienen hecho en el Establecimiento público destinado para el objeto.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los que tengan interés en la adquisición de los minerales expresados.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio de la Vega.—Ante mí, Manuel Pérez.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Núm. 731.

Negociado de subsidio industrial

A fin de llevar á efecto lo que previene el art. 49 del Reglamento para imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, el día 1.º de Abril próximo dará principio la reunión de los gremios, cuya operación ha de servir de base para la formación de la matrícula que ha de regir en el año económico de 1891-92, en el local que ocupa esta Administración, para la elección de síndicos y clasificadores; y en cumplimiento á lo ordenado en el artículo 59 de expresado reglamento, el nombramiento de síndico, clasificación y reparto para los gremios que no lleguen á contar diez industriales, cuyos días y horas se señalan á continuación:

DIA 1.º DE ABRIL

Tarifa 1.ª—Clase 1.ª

Número 5. Hierro ó acero, bien sea en plancha, barras, lingotes, arcos ó flejes y obras de ferretería ú otros metales, á las diez de la mañana.

Núm. 7. Quincalla y bisutería de todas clases, á las diez y cuarto.

Núm. 10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, cáñamos ú otras materias textiles y su mezcla de cualquier clase, á las diez y media.

Tarifa 1.ª—Clase 2.ª

Número 2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven toda clase de comidas, á las diez y tres cuartos.

Núm. 3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda, á las once.

Núm. 5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, á las once y cuarto.

Núm. 6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje en mesa redonda ó de horas para las comidas, á las once y media.

Núm. 9. Vendedores al por menor de joyas preciosas y objetos de oro y plata, á la una.

Núm. 10. Vendedores de quincalla fina, etc., á la una y media.

Núm. 13. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros, á la una y tres cuartos.

Tarifa 1.ª—Clase 3.ª

Número 1. Droguerías al por menor, á las dos y cuarto.

Núm. 2. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y prendas de lujo para señoras y niños surtiendo géneros, á las dos y tres cuartos.

Núm. 5. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca, á las tres.

Núm. 6. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería y clavazón, etc., á las tres y cuarto.

Núm. 7. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras oleaciones metálicas análogas, á las tres y tres cuartos.

DIA 2 DE ABRIL

Número 8. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido y hierro con maqueados, á las diez de la mañana.

Núm. 11. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de manila y tejidos de seda fina, á las diez y cuarto.

Núm. 12. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones, á las diez y tres cuartos.

Núm. 14. Vendedores al por mayor de tocinos y jamones, á las once.

Tarifa 1.ª—Clase 4.ª

Número 1. Cafés en que, además de los artículos propios de este establecimiento, se sirvan platos sueltos de carne y pescado, á las once y media.

Núm. 1. Cafés en local destinado á espectáculo público para servir tan solo durante los espectáculos, á la una.

Núm. 2. Casas de huéspedes que pagan más de 2500 pesetas de alquiler, á la una y cuarto.

Núm. 3. Establecimientos para la

venta y alquiler de pianos, á la una y media.

Núm. 7. Vendedores de cofres, baules mundos ú otros objetos de viaje, á la una y tres cuartos.

Núm. 8. Vendedores de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, á las dos.

Núm. 9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, etc., á las dos y cuarto.

Núm. 10. Restaurants, ó sean casas donde solo se dá de comer ó por lista, á las dos y tres cuartos.

Tarifa 1.ª—Clase 5.ª

Número 4. Vendedores al por menor de máquinas de coser, á las tres.

Núm. 7. Vendedores de quinqués, lámparas, etc., á las tres y cuarto.

Núm. 8. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria, á las tres y media.

Núm. 11. Vendedores al por mayor de vinos comunes y del país y vinagres, á las tres y tres cuartos.

DIA 3 DE ABRIL

Tarifa 1.ª—Clase 6.ª

Número 1. Vendedores de muebles nuevos de maderas finas sin tallar, á las diez de la mañana.

Núm. 4. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, á las diez y cuarto.

Núm. 6. Establecimientos para la venta al por menor de objetos de mercería y paquetería, etc., á las diez y media.

Núm. 8. Venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio, á las diez y tres cuartos.

Núm. 10. Tiendas de abanicos y paraguas, á las once.

Núm. 11. Tiendas de guantes de pieles y de cualquier otra clase, á las once y cuarto.

Núm. 13. Tiendas en que se venden artículos de perfumería, etc., á las once y cuarto.

Núm. 14. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles, etc., á las once y media.

Núm. 20. Vendedores de curtidos al por menor, á la una.

Núm. 21. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas, á la una y cuarto.

Núm. 24. Vendedores de relojes de todas clases, á la una y media.

Núm. 26. Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases, á la una y tres cuartos.

Núm. 27. Vendedores al por menor de tocinos, jamones y embutidos, á las dos.

Tarifa 1.ª—Clase 7.ª

Número 3. Venta de molduras y marcos dorados, á las dos y media.

Núm. 6. Vendedores al por menor de vinos y aguardientes, á las dos y tres cuartos.

DIA 4 DE ABRIL

Número 8. Vendedores al por menor de harinas de todas clases, á las diez de la mañana.

Núm. 12. Establecimientos en que se compra y vende calzado, y en que además se hace á la medida, á las diez y cuarto.

Núm. 14. Casas de pupilos que pa-

guen 750 pesetas de alquiler anual, á las diez y tres cuartos.

Tarifa 1.ª—Clase 8.ª

Número 3. Establecimientos para la venta de cervezas y bebidas gaseosas, á las once.

Núm. 5. Paradores ó mesones, á las once y cuarto.

Núm. 12. Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que se limitan á comprarlo hecho para su venta, á las once y tres cuartos.

Núm. 13. Establecimientos en que se venden y compran armas de fabricación nacional, á la una.

Núm. 14. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón, vinagre, pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios del pan, á la una y cuarto.

Núm. 15. Venta al por menor de loza entrefina y vidrios blancos, á las dos.

Núm. 19. Vendedores al por menor en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país, á las dos y cuarto.

Núm. 20. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para bolsillo; ordinario ó de pesas para pared únicamente, aunque á la vez sean compositores, á las dos y tres cuartos.

Tarifa 1.ª—Clase 9.ª

Número 1. Casas de pupilos que paguen de alquiler ó arrendamiento anual desde 125 á 749 pesetas, á las tres.

Núm. 6. Tabernas fuera del casco de la población, á las tres y media.

DIA 6 DE ABRIL

Número 7. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, á las diez de la mañana.

Núm. 9. Tiendas de juguetes ó baratijas del país, á las diez y cuarto.

Núm. 10. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas, á las diez y media.

Núm. 14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado, á las diez y tres cuartos.

Núm. 15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel de fumar, á las once.

Núm. 19. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón, á las once y cuarto.

Núm. 20. Venta de libros usados, á las once y tres cuartos.

Núm. 24. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo, de paja, cebada, algarroba, alpiste y otras semillas, á la una.

Núm. 26. Vendedores en puesto fijo, al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería ú otros efectos, á la una y media.

Núm. 28. Vendedores de carnes frescas ó tablajeros, á las una y tres cuartos.

Núm. 29. Vendedores al por menor de leña y carbones, á las dos y cuarto.

Núm. 30. Vendedores ó alquiladores de muebles usados de todas clases, á las dos y tres cuartos.

Núm. 31. Bodegones ó figones, á las tres.

Núm. 32. Horchaterías, á las tres y cuarto.

Núm. 33. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos etcétera en género ó tejidos ordinarios, á las tres y tres cuartos.

Núm. 34. Tiendas de esteras de todas clases, á las cuatro.

DIA 7 DE ABRIL

Tarifa 2.^a

Número 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y Oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones, á las diez de la mañana.

Núm. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, á las diez y cuarto.

Núm. 18. Corredores de comercio con fianza, á las diez y media.

Núm. 19. Corredores de toda clase de fincas, á las diez y tres cuartos.

Núm. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los trajineros ó carruajeros, la venta de los frutos que conduzcan, á las once.

Núm. 22. Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena, documentos de jiro y valores cotizables en Bolsa, á las once y cuarto.

Núm. 23. Comerciantes que reciben ó remiten, compran y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comisión, toda clase de mercancía y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, á las once y media.

Núm. 52. Periódicos políticos diarios, á las once y tres cuartos.

Núm. 57. Periódicos científicos ó literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período que salga, á la una.

Núm. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias en que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, á una y cuarto.

Núm. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustible mineral de todas clases, á la una y media.

Núm. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases, á la una y tres cuartos.

Núm. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos, á las dos y cuarto.

Núm. 80. Especuladores que se dedican, aún cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comisión, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceites, vinos y aguardientes y licores, á las dos y media.

Núm. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó preparación de carreras, á las dos y tres cuartos.

Núm. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, á las tres.

Núm. 91. Juegos públicos de billar y truco, á las tres y cuarto.

Núm. 92. Juegos de naipes, á las tres y media.

Núm. 102. Comisionistas con resi-

dencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes, á las tres y tres cuartos.

DIA 8 DE ABRIL

Tarifa 3.^a

Número 59. Tintorerías anejas á una fábrica de hilados, tejidos ó estampados, limitándose á teñir los productos de ella, á las diez de la mañana.

Núm. 218. Fábricas de licores en frío, á las diez y cuarto.

Núm. 255. Talleres de construcción ó recomposición de coches y otros carruajes de lujo, á las diez y media.

Núm. 267. Fábricas en que se aderezan ó envasan aceitunas, á las diez y tres cuartos.

Núm. 294. Blanqueadores de cera, anejas á la cerería á las once.

Núm. 370. Fábricas de refinación de aceite, á las once y cuarto.

Tarifa 4.^a

Profesiones del orden civil

Número 1. Albitares y herradores que no sean veterinarios, á las once y media.

Núm. 2. Arquitectos, á las once y tres cuartos.

Núm. 4. Cirujanos de tercera clase, matronas y comadrones, que no sean médicos, á la una.

Núm. 5. Dentistas que no sean médicos, á la una y media.

Núm. 6. Farmacéuticos, á las dos.

Núm. 7. Maestros de obras, á las dos y media.

Núm. 8. Médicos Cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones, á las dos y tres cuartos.

Núm. 9. Médicos puros, á las tres y cuarto.

Núm. 14. Veterinarios, tengan ó nó establecimiento para herrar, á las tres y media.

DIA 9 DE ABRIL

Sin base de poblaciones

Núm. 15. Agrimensores que ejerzan ó nó todo el año, á las diez de la mañana.

Orden judicial

Número 1. Abogados, á las diez y media.

Núm. 3. Escribanos de actuaciones, á las once.

Núm. 4. Notarios colegiados, á las once y cuarto.

Núm. 7. Procuradores de Tribunales, á las once y media.

Núm. 9. Jueces Municipales á la una.

Núm. 10. Secretarios de Juzgados Municipales, á la una y cuarto.

Núm. 12. Notarios de los Tribunales Eclesiásticos, á la una y media.

Orden civil

Artes y Oficios con cuotas de la clase 4.^a

Número 1. Orifices y plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que lavoren, á la una y tres cuartos.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, á las dos.

Con las cuotas de la clase 6.^a

Núm. 4. Confiteros con tienda, á las dos y cuarto.

Núm. 5. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller y tienda, á las dos y tres cuartos.

Núm. 7. Modistas de sombreros con tienda, á las tres.

Núm. 7. Sombrereros con obrador y tienda, á las tres y cuarto.

Núm. 8. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, á las tres y tres cuartos.

DIA 10 DE ABRIL

Con las cuotas de la clase 7.^a

Número 13. Ensayadores de metales preciosos, á las diez de la mañana.

Núm. 15. Fotógrafos, á las diez y cuarto.

Núm. 16. Lapidarios marmolistas, á las diez y media.

Núm. 21. Tintoreros que tiñen, lavan y limpian las ropas hechas y telas usadas, á las diez y tres cuartos.

Núm. 23. Impresores con prensa movida á mano, á las 11.

Con las cuotas de la clase 8.^a

Número 26. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta, á las once y media.

Núm. 28. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas, á las once y tres cuartos.

Núm. 33. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller, á la una.

Núm. 34. Peluqueros y barberos en salón, á la una y cuarto.

Núm. 36. Plateros que se dedican únicamente á composturas de oro y plata, etc., á la una y tres cuartos.

Núm. 39. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas, á las dos.

Con las cuotas de la clase 9.^a

Núm. 40. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros, á las dos y cuarto.

Núm. 41. Alpargateros y abarqueros, aun cuando vendan á la vez cáñamo y lino por menor, á las dos y tres cuartos.

Núm. 42. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego, á las tres.

Núm. 45. Boteros y corambreros, á las tres y cuarto.

Núm. 48. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes, etc., á las tres y media.

Núm. 50. Cofreros ó constructores de baules de todas clases, á las tres y tres cuartos.

DIA 11 DE ABRIL

Número 52. Carpinteros, con taller, á las diez de la mañana.

Núm. 53. Carreteros ó constructores de carros, á las diez y media.

Núm. 54. Coloreros ó preparadores de colores para pintura, á las once.

Núm. 58. Cordoneros y galoneros establecidos en portal, á las once y cuarto.

Núm. 62. Constructores de bragueiros, á las once y media.

Núm. 64. Constructores de cajas, estuches y juguetes de cartón, á las once y tres cuartos.

Núm. 65. Constructores de pipas,

cubos, cubetas y de aros para duelas, á la una.

Núm. 67. Cotilleros y corseteros con obrador, á la una y media.

Núm. 69. Encuadernadores de libros, á la una y tres cuartos.

Núm. 70. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón, á las dos.

Núm. 71. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas, á las dos y cuarto.

Núm. 76. Grabadores en taller ú obrador sin tienda, á las dos y media.

Núm. 78. Herreros y cerrajeros, á las dos y tres cuartos.

Núm. 79. Hojalateros y vidrieros, á las tres y cuarto.

Núm. 80. Impresiones de estampas, á las tres y tres cuartos.

DIA 13 DE ABRIL

Número 81. Hornos de bollos y bizcochos, á las diez de la mañana.

Núm. 82. Hornos fijos é intermitentes para cocer pan, con tienda unida para su venta, á las diez y cuarto.

Núm. 88. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó surten patrones, con géneros llevados por los parroquianos, á las diez y tres cuartos.

Núm. 89. Obradores de reforma y compostura de sombreros, á las once.

Núm. 90. Barberos en tienda ó portal, á las once y cuarto.

Núm. 93. Pintores de brocha con taller, á las once y tres cuartos.

Núm. 95. Sastres que se limitan á la confección de ropas que llevan los parroquianos, á la una.

Núm. 97. Silleros ó constructores de sillas, á la una y media.

Núm. 98. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería, á la una y tres cuartos.

Núm. 99. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen, á las dos.

Núm. 101. Torneros en madera marfil ó hueso, á las dos y cuarto.

Núm. 103. Zapateros, á las dos y media.

Si en el día y hora señalada para la reunión de cada uno de los gremios, no concurren al local designado individuo alguno de los mismos, ó si reunido se negaren á deliberar ó votar con arreglo al art. 54 del reglamento, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y clasificadores, y la Administración los nombrará de oficio.

Córdoba 23 de Marzo de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Federico R. Santamaría.

Guardia civil

Los estados de sucesos que deben remitir al Sr. Gobernador de la provincia los Comandantes de puesto, se hallan de venta, al precio de dos pesetas el 100, en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

IMPRESA DEL DIARIO DE CORDOBA.